



Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Asuntos Integrales de Familia

**LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LOS HIJOS DE CRIANZA
EN COLOMBIA -
TRATAMIENTO EN PROCESOS DECLARATIVOS
DESDE 2018**

**Presentado por:
SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA
SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**

Directora de la Maestría: CECILIA DIEZ VARGAS

Bogotá D.C., noviembre de 2025



Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Asuntos Integrales de Familia

**LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LOS HIJOS DE CRIANZA
EN COLOMBIA -
TRATAMIENTO EN PROCESOS DECLARATIVOS
DESDE 2018**

MODALIDAD: ESTUDIO DE CASO

**Presentado por:
SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA
SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**

Bajo la tutoría de: FREDY ANDREI HERRERA OSORIO

Bogotá D.C., noviembre de 2025

TABLA DE CONTENIDO

Declaración de Exoneración de Responsabilidad	1
Introducción	2
Antecedentes de la Figura	6
Generalidades	6
Antecedentes Especiales del Derecho Hereditario	8
El Caso Objeto de Estudio.....	12
Los Otros Casos Objeto de Comparación.....	13
Caso 1.	13
Caso 2.	15
La Solución de los Casos.....	17
Hipótesis de Solución	17
Hipótesis 1	17
Hipótesis 2	20
Resolución del Caso	25
Un Análisis Alternativo	28
Conclusiones	30
Referencias Bibliográficas	32

Declaración de Exoneración de Responsabilidad

Declaramos que la responsabilidad intelectual del presente trabajo es exclusivamente de sus autores. La Universidad del Rosario no se hace responsable de contenidos, opiniones o ideologías expresadas total o parcialmente en él.

SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA

Firmado en Bogotá D.C., el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Los Derechos Hereditarios de los Hijos de Crianza en Colombia - Tratamiento en Procesos Declarativos desde 2018

Introducción

En Colombia la protección de la familia ha evolucionado desde el artículo 42 de la Constitución Política, que la reconoce como núcleo fundamental de la sociedad, permitiendo su conformación por vínculos naturales o jurídicos. Entre las formas de familia reconocidas, se encuentra la de crianza, incorporada formalmente al ordenamiento jurídico mediante la Ley 2388 de 2024, aunque previamente había sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales por parte de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

En este trabajo se plantea como **problema a resolver**, el de establecer **¿Cuáles son los derechos hereditarios de los hijos de crianza, en el contexto del reconocimiento de derechos a las familias de crianza, desde el año 2018 hasta la entrada en vigencia de la Ley 2388 de 2024?**

Lo anterior, desde el análisis de un caso que cursa en la actualidad en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, que permitirá establecer, en el evento de que concurren los elementos para la declaración de hijo de crianza, habiendo

fallecido el padre de crianza antes de la entrada en vigor de la Ley 2388 de 2024, si resulta posible reconocer derechos hereditarios al hijo/hija.

Este estudio será de utilidad para plantear las directrices que, a nuestro criterio, deben ser consideradas para resolver casos futuros similares al estudiado, desde el punto de vista de la aplicación de la ley en el tiempo y la protección constitucional que se otorga a las familias, según el artículo 42 constitucional

Remárquese que el estudio se centrará en los derechos hereditarios de hijos de crianza previos a la expedición de la Ley 2388 de 2024, pues las situaciones ocurridas con posterioridad se someterán a la nueva reglamentación.

La materia de análisis cobra relevancia pues existen decisiones judiciales que han resuelto este problema de manera diferente. Así, en un caso fallado en primera instancia en Bogotá, se negaron los derechos patrimoniales, decisión revocada en segunda instancia. Mientras que, en otro evento sí se reconocieron los derechos hereditarios por parte del Tribunal Superior de Manizales, sentencia que está ejecutoriada.

En estos dos casos las similitudes fácticas son evidentes, pues en ambos se reconocieron a los demandantes como hijos de crianza y los padres habían fallecido antes de la nueva ley. En el caso del Tribunal de Manizales, el padre de crianza

falleció en 2014; mientras que en el del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, el fallecimiento del causante ocurrió el 25 de julio de 2020.

Ambos procesos se fundamentaron en la Sentencia STC-6009, de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 9 de mayo de 2018 con ponencia del Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo, En esta decisión, la Corporación consideró que el reconocimiento jurisprudencial de las familias de crianza permitía promover procesos declarativos para reconocer a hijos de crianza, ante la existencia de decisiones judiciales que evidencian una situación sensible para las personas que ameritaba dar curso al trámite judicial. (Corte Suprema de Justicia, 2018)

Y es que, con fundamento en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, se empezaron a presentar ante los juzgados de familia procesos de declaración de hijos de crianza, fallados en determinaciones que, vistas de forma general y formal, resultan contradictorias.

Como **hipótesis de solución** al caso, por obviedad, la primera es la de conceder efectos hereditarios a la declaración de hijo de crianza, y la segunda, la de negarlos, tratándose de padres fallecidos antes de la expedición de la Ley 2388. No obstante, para tomar partido sobre la mejor alternativa de solución, es menester adentrarse en la Sentencia C-085 de 2019 de la Corte Constitucional y la Sentencia STC-6009, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, anteriormente referida.

La **metodología** aplicable será el **estudio del caso**, con revisión de decisiones judiciales de instancia y de órganos de cierre, a fin de identificar patrones interpretativos, que se constituyan en insumo para resolver casos futuros.

Como **objetivos** de nuestro estudio de caso, pretendemos analizar jurídicamente el reconocimiento de derechos hereditarios de los hijos de crianza en Colombia, a partir de los casos concretos; de igual manera compararemos decisiones judiciales adoptadas en casos similares, para determinar si frente a hipótesis fácticas equivalentes, la respuesta ha sido similar o diferente, planteando una solución para futuros casos. Finalmente se pretende proponer lineamientos jurídicos que fortalezcan la protección de los derechos hereditarios que pueden tener los hijos de crianza en Colombia.

Antecedentes de la Figura

Generalidades

La familia de crianza se configura a partir del reconocimiento del principio de solidaridad familiar. Así, lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-606 de 2013 o la T-705 de 2016, que a su vez citan a las sentencias T-354 de 2016, T-519 de 2015 y T-070 de 2015. En dichos pronunciamientos, la Corte brinda protección a las personas que se reconocen como integrantes de esta forma familiar.

Se entiende por familia de crianza la conformada “(...) por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección” (Corte Constitucional, 2019). Institución que, como se indicó en la Sentencia T 705 de 2016, se protege “(...) incluso por encima de la biológica, cuando se demuestra una ruptura de los vínculos afectivos entre esta última y el menor (...)”. (Corte Constitucional, 2016)

Su reconocimiento por parte de la Corte Constitucional, inició en la sentencia T-217 de 1994 y se ha mantenido con el paso del tiempo, otorgándose

tutela a las familias de crianza en diversos ámbitos, con derechos como la prohibición de ruptura familiar, protección prevalente sobre filiación biológica, afiliación al sistema de seguridad social, indemnización a los familiares en caso de fallecimiento del hijo de crianza, acceso a auxilios educativos, entre otros.

Esta protección, según sentencia T-495 de 1997 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz), emana de que las relaciones fácticas pueden dar origen a una familia, la cual debe ser protegida en garantía de la prevalencia del derecho sustancial y la justicia material. La Corte Constitucional resalta, que esta clase de familia no es distinta a la de adopción o a la originada por vínculos de consanguinidad, sólo que se particulariza porque la solidaridad es la que afianza los lazos de afecto, respeto y asistencia entre sus miembros. (Corte Constitucional, 1997)

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC-1171 del 8 de abril de 2022, precisó que el reconocimiento del hijo de crianza debe mediar por la demostración de la posesión notoria del estado civil. Para la Corporación, la noción de familia ha experimentado una constante evolución en el derecho, lo que ha permitido extender y redefinir el contenido del estado civil. Inicialmente, se pasó de un escenario de anomia legislativa a la regulación limitada a asuntos económicos entre parientes consanguíneos y afines. No obstante, con el tiempo y conforme a la realidad social, se expandió abarcando los efectos civiles, además del reconocimiento de “(...) novedosas formas de organización familiar propias de la evolución social.” (Corte Suprema de Justicia, 2022)

A su vez, el Consejo de Estado ha reconocido derechos -en materia administrativa- a hijos de crianza, y en sentencia del 26 de marzo de 2008 resaltó que;

“No se confunde desde luego, y se advierte nuevamente, la adopción como categoría jurídica regulada en el ordenamiento propio, con la constatación de una realidad social que es manifiesta en nuestro medio y que se ha conocido como hijos de crianza, cuya naturaleza y características se viene de describir. La realidad social es la que impone ese reconocimiento.”
(Consejo de Estado, 2008)

Como respuesta al clamor por tener reglas claras, el Congreso de la República expidió la Ley 2388 de 2024, que protege las familias de crianza, la cual fue objeto de interpretación por parte de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-1702-2025 del 5 de agosto de 2025. Determinación en la que se aseguró que la progenitura de crianza es un estado civil independiente, no constitutivo de filiación.

Antecedentes Especiales del Derecho Hereditario

En relación con los derechos hereditarios; comprendidos como el reconocimiento de que los hijos de crianza pueden reclamar su calidad de herederos de los padres fallecidos y acceder al derecho de herencia, en el contexto anterior a

la expedición de Ley 2388; la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, no se pronunció de forma directa sobre su reconocimiento.

Sin embargo, de manera indirecta sí se reconocieron derechos hereditarios. Así, en sentencia STC-1509 de 2021 se impidió la pretensión de impugnación de paternidad, promovida por los herederos de un causante, quien en vida reconoció voluntariamente una hija a sabiendas de que no era el padre. De igual manera, en sentencia SC-1171 de 2022, se protegió el reconocimiento voluntario efectuado por el padre, con conocimiento de no ser el progenitor biológico, al declarar próspera excepción propuesta contra la acción de impugnación de paternidad promovida por otros herederos, consistente en la “(...) posesión notoria del estado civil de hijo.” (Corte Suprema de Justicia, 2022)

Ahora bien, la única sentencia que se pronunció directamente sobre la materia en discusión, es la C-085 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, la cual se centró en la constitucionalidad de las normas que reconocen derechos sucesorales a los hijos biológicos sin incluir de los de crianza. En este veredicto se afirmó que “(...) no es posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias consanguínea y adoptiva a las familias de crianza puesto que no son categorías análogas.” (Corte Constitucional, 2019) El Alto Tribunal, decidió bajo la consideración de que el reconocimiento dado a esta clase de familia por parte de la jurisprudencia y la legislación, “no ha llegado a definir

los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella”. (Corte Constitucional, 2019)

Empero, la reflexión realizada por el órgano de constitucionalidad se centró en el artículo 1045 del Código Civil, norma que disponía que “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”. (Código Civil Colombiano, 1873)

Luego, este pronunciamiento no tuvo en consideración que la norma fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1934 de 2018, la cual entró a regir el primero de enero de 2019 y ahora dispone: “Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”. (Ley 1934 de 2018, 2018)

Es evidente el cambio normativo incluido con la Ley 1934 de 2018, en punto del primer orden hereditario, lo que implica que hasta la vigencia de la Ley 1934 heredaban exclusivamente los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, sin abrir el campo a otros; pero, a partir de la mencionada ley, heredan los descendientes de grado más próximo, sin acotar esta categoría a una clase de hijos y, por esta senda, excluir a otros.

Ciertamente el punto queda superado, a lo menos de forma parcial, con la expedición de la Ley 2388, que definió a la familia de crianza como la constituida por vínculos afectivos y solidarios que surgen de la convivencia continua durante al menos cinco años, entre personas sin parentesco biológico, reconociéndoles, entre otros derechos, los hereditarios.

Sin embargo, perdura un vacío regulatorio, en tanto después del cambio que operó en el Código Civil con la Ley 1934 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 2388 de 2024, no hay claridad sobre los derechos hereditarios que podrían reclamarse por quienes sean declarados hijos de crianza, que es precisamente el objeto de reflexión del presente escrito.

El Caso Objeto de Estudio

Proceso radicado No. 11001311002220230087700 del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

- **Acceso al expediente y piezas procesales consultadas:** se presentó derecho de petición ante el Juzgado de primera instancia, que concedió permiso de acceso a todo el expediente.

- **Estado procesal:** Se integró el contradictorio y se encuentra pendiente de celebrar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Tabla No. 1

Aspectos esenciales del caso - Objeto de Estudio

PARTES	Demandante: Carolina Bohórquez Demandados: Herederos de Clara Mercedes Salamanca
PRETENSIONES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar a CAROLINA BOHÓRQUEZ SALAMANCA, como hija de crianza de la causante CLARA MERCEDES SALAMANCA BELTRÁN. 2. Ordenar oficiar a la Notaría para que se inscriba la decisión. 3. Declarar que CAROLINA BOHÓRQUEZ SALAMANCA, en su condición de hija de crianza de CLARA MERCEDES SALAMANCA BELTRÁN, cuenta con vocación hereditaria para sucederla en calidad de asignataria, perteneciente al primer orden hereditario.
FECHA NACIMIENTO DEMANDANTE	27 de junio de 1992
PADRES BIOLÓGICOS REGISTRADOS	Madre biológica registrada. No tiene padre biológico reconocido.

RELACIÓN CON PADRES BIOLÓGICOS	Convivencia conjunta con la madre biológica y con la madre de crianza, toda la vida.
TIEMPO QUE DURÓ PROGENITURA DE CRIANZA	Desde el nacimiento de la hija de crianza hasta el fallecimiento de la madre de crianza
FECHA DE FALLECIMIENTO DE PRESUNTA MADRE DE CRIANZA	28 de mayo de 2014

Los Otros Casos Objeto de Comparación

En este acápite nos centraremos en analizar, *¿Cómo se han resuelto pretensiones similares, a la del caso en estudio, en el pasado?*

Caso 1. Proceso radicado No. 11001311001920200062600 del Juzgado

Diecinueve de Familia de Bogotá D. C.

- **Acceso al expediente y piezas procesales consultadas:** se presentó derecho de petición ante el Juzgado de primera instancia, que concedió permiso de acceso a todo el expediente, incluyendo demanda, contestación, material suasorio documental recolectado y audiencias celebradas.
- **Estado procesal:** En este asunto se dictó sentencia de primera instancia el 15 de agosto de 2024, la cual fue recurrida y la apelación se resolvió por la

Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en sentencia del 16 de octubre de 2025.

Tabla No. 2

Aspectos esenciales del caso 1

PARTES:	Demandante: Lucy Alcira Guzmán Caicedo Demandados: Herederos de María Oliva Guzmán
PRETENSIONES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar que la señora Lucy Alcira Guzmán Salcedo es hija de crianza de María Oliva Guzmán Rivera. 2. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento. 3. Reconocer derechos patrimoniales y hereditarios en favor de la demandante.
FECHA NACIMIENTO DEMANDANTE	17 de agosto de 1966
PADRES BIOLÓGICOS REGISTRADOS	Tiene padre y madre biológicos registrados.
RELACIÓN CON PADRES BIOLÓGICOS	Convivencia con la madre de crianza desde que la hija de crianza tenía un año y medio. A los 16 años la hija de crianza vuelve a vivir con la madre biológica. Desde los 19 años retomó la relación con la madre de crianza, hasta el fallecimiento de ésta.
TIEMPO QUE DURÓ LA PROGENITURA DE CRIANZA	Desde que la demandante tenía un año y medio hasta los 16 años, y desde los dieciocho años de la demandante hasta el fallecimiento de la madre de crianza.
FECHA DE FALLECIMIENTO DE MADRE DE CRIANZA	25 de julio de 2020
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Reconoce a la hija de crianza, sin efectos hereditarios, con fundamento en la sentencia C-085/19, pues no hay lugar a extender los efectos normativos de la legislación civil de las familias consanguíneas y adoptivas a las familias de crianza, existiendo un vacío normativo. Agrega que la Ley 2388 no es aplicable retroactivamente.
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	El 16 de octubre de 2025 la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., revoca parcialmente la decisión y reconoce derechos patrimoniales, incluidos hereditarios, a Lucy Alcira Guzmán Salcedo, en virtud del vínculo jurídico de crianza reconocido respecto de María Oliva Guzmán Rivera. Se consideró que la calidad de hijo de crianza no crea filiación directa sino un “ <i>estado civil especial</i> ”, que puede coexistir con la filiación biológica. Agrega que los hijos de crianza son titulares de derechos reconocidos a hijos biológicos, “ <i>ya por la expresión voluntaria de los padres en la forma prevista en la Ley 2388 de 2024 o bien por aplicación extensiva de la regla probatoria de presunción de la filiación de la posesión notoria del estado civil de hijo, según</i>

	<p><i>lo consagrado en el ordinal sexto del artículo 6 de la Ley 75 de 1968”.</i></p> <p>Aduce el Tribunal que es posible reconocer la progenitura de crianza, con independencia de los estados civiles que se fundan en la filiación.</p>
--	--

Caso 2. Proceso radicado No. 2019-00382 del Juzgado Sexto de Familia de Manizales.

- **Acceso al expediente y piezas procesales consultadas:** se presentó derecho de petición ante el Juzgado, que concedió permiso de acceso a todo el expediente, incluyendo los trámites de primera y segunda instancia.
- **Estado procesal:** En este asunto se dictó sentencia el 28 de abril de 2021, la cual fue objeto de recurso de apelación, desatado en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales mediante sentencia del 10 de marzo de 2022. Por auto del 23 de noviembre de 2022 la Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso de casación.

Tabla No. 3

Aspectos esenciales del caso 2

PARTES:	<p>Demandante: Natalia Arango Gallo (en su momento menor de edad)</p> <p>Demandados: Herederos de Fernando Arango Trujillo</p>
PRETENSIONES	<p>1. Declarar que el señor Fernando Arango Trujillo es el padre de crianza de Natalia Arango Gallo. En consecuencia, declarar que la menor de edad ostenta la posesión notoria del estado civil de hija de crianza del señor Fernando Arango Trujillo.</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 2. Ordenar tomar nota de la decisión al margen del registro civil de nacimiento de Natalia Arango Gallo. 3. Condenar en costas a la parte demandada. 4. Como medida cautelar, decretar del embargo de los derechos hereditarios que le puedan corresponder en la sucesión del causante Fernando Arango.
FECHA NACIMIENTO DEMANDANTE	17 de mayo de 2002
PADRES BIOLÓGICOS REGISTRADOS	La demandante está registrada como hija biológica de los padres de crianza. No tiene registros tocantes a sus padres biológicos.
RELACIÓN CON PADRES BIOLÓGICOS	No
TIEMPO QUE DURÓ PROGENITURA DE CRIANZA	Desde el nacimiento de Natalia hasta el fallecimiento del padre de crianza
FECHA DE FALLECIMIENTO DE PADRE DE CRIANZA	23 de mayo de 2014
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Reconoce la posesión notoria como hija de crianza de Natalia Arango respecto al señor Fernando Arango Trujillo, sin reconocer efectos patrimoniales, con fundamento en que la ley no reconoce derechos hereditarios a los hijos de crianza.
LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA	<p>El Tribunal de Manizales reconoció la calidad de hija de crianza de Natalia, a quien reconoció derechos hereditarios, pues, aunque el legislador no contempló el estado civil de hija de crianza, lo cierto es que debe admitirse, siempre que una misma persona no ostente el estado de hijo (biológico o adoptivo) de unos padres y adicionalmente el de hijo de crianza respecto de otros, en desarrollo de la prohibición del doble estado civil. Sin embargo, hay casos de excepción, según los supuestos en concreto.</p> <p>En el caso bajo escrutinio encontró que no hay duplicidad de estados civiles, pues no hay padres biológicos reconocidos, siendo procedente acceder al estado civil de hija de crianza respecto del causante y la cónyuge, incluyendo derechos hereditarios.</p>

La Solución de los Casos

Hipótesis de Solución

A partir de los fallos analizados se generan dos posibles soluciones al problema jurídico planteado, cuales son:

- **HIPÓTESIS 1:** Es posible reconocer la progenitura de crianza, sin otorgar efectos hereditarios, por cuanto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2388 existía una anomia legislativa absoluta, que sólo se solventó por el legislador a través de la norma en mención.
- **HIPÓTESIS 2:** Es posible reconocer hijo de crianza, con efectos hereditarios, en garantía del derecho a la igualdad entre los hijos de crianza.

A continuación, desarrollaremos los supuestos de fundamentación de cada una de las hipótesis.

Hipótesis 1

La sentencia C-085 de 2019, del 27 de febrero de 2019, es el soporte nuclear de esta solución. Allí se afirmó que en la legislación civil no existe una regulación sobre la familia de crianza que permita derivar derechos hereditarios en favor de los descendientes reconocidos; dicho de otra forma, por la ausencia total de un régimen prescriptivo, no es posible reconocer efectos a la familia de crianza equiparables a los de la biológica o adoptiva, lo que únicamente puede solventarse por vía legislativa. Sin embargo, conviene aclarar, este análisis se centró en la redacción del artículo 1045 del C.C., previo a la modificación de la Ley 1934 de 2018.

Tesis ratificada precisamente por la expedición de la Ley 2388, que fue la encargada de llenar el vacío frente a los derechos de quienes integran familias de crianza, estableciendo la posibilidad de heredar. Ley que, por tener efecto general inmediato, rige hacia el futuro y, eventualmente, de forma retrospectiva, sin modificar las situaciones ocurridas con anterioridad.

Total, según los artículos 36 de la ley 153 de 1887 y 1012 del Código Civil, “la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (...)”. (Código Civil Colombiano, 1873)

Sobre estos cánones, enseña el profesor Pedro Lafont Pianetta, “(...) para resolver el conflicto de las normas sucesorales en el tiempo, debemos partir de una

regla general que es la de que las nuevas leyes en esta materia son de efecto retrospectivo” (Lafont Pianetta, 2010)

Conforme a lo anterior, la fecha de fallecimiento del causante resulta relevante para determinar el régimen jurídico aplicable, por corresponder al momento de la apertura sustancial de la sucesión. Por tanto, lo ocurrido antes de la vigencia de la Ley 2388 está sometido a una ausencia absoluta de norma, lo que se traduce en la imposibilidad de reconocer derechos, so pena de vulnerar la separación de poderes y la reserva legislativa.

Esta tesis se aplicó por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, en el primero de los casos de comparación rememorados, lo que le permitió concluir que, si el padre de crianza falleció con anterioridad a la Ley 2388 de 2024, no tendría derechos hereditarios el declarado hijo de crianza.

No obstante, tal argumentación no garantiza los derechos de quienes acuden a los procesos judiciales a solicitar reconocimiento de hijo de crianza, con padres fallecidos antes de la vigencia de la Ley 2388, como lo consideró el Tribunal Superior de Bogotá en el veredicto de segunda instancia, teniendo en cuenta que se genera una desigualdad entre las formas de familia, que de contera desprotege a los hijos de crianza. Así mismo, este entendimiento desatiende la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, que permite concluir que el primer orden

hereditario fue objeto de modificación en la Ley 1934 de 2018, y a partir de la vigencia de esta norma, es posible que el hijo de crianza herede.

Hipótesis 2

Una segunda tesis que, consideramos garante de los derechos fundamentales de quienes constituyen familias de crianza, es la de establecer la posibilidad de reconocer efectos hereditarios, teniendo en cuenta que la calidad de hijo de crianza constituye un estado civil autónomo y especial que debe ser protegido, bajo los principios de igualdad, dignidad y protección integral de la familia.

La filiación ha sido definida por la Corte Constitucional en las sentencias C-109 de 2005 o C 131 de 2018, como un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra atado al estado civil de las personas. Se trata del vínculo que une al padre con sus hijos y que tiene efectos personales y patrimoniales. Dentro de los efectos personales encontramos los que se derivan del estado civil, derechos de custodia y visitas, entre otros; y, entre los efectos patrimoniales, se encuentran los derechos hereditarios.

Calidad que puede predicarse de los vínculos de crianza, pues la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha planteado de forma expresa que se trata de una relación de filiación que emana de la solidaridad y que da lugar a

una forma de organización familiar. Este criterio se refleja en las sentencias que a continuación se citan; las tres primeras con ponencia del magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, y las dos restantes, de los magistrados; Dra. Hilda González Neira y Dr. Francisco Ternera Barrios, respectivamente

a) Sentencia STC-6009 de 2018, que da lugar a este trabajo, al disponer que los jueces de familia deben adelantar procesos de declaración de hijo de crianza. (Corte Suprema de Justicia, 2018)

b) Sentencia STC-5594 de 2020, en la cual se consideró que una persona “(...) no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil”. (Corte Suprema de Justicia, 2020)

c) Sentencia SC-1171 de 2022, en la que la Corporación señaló el surgimiento de una nueva fuente de vínculo filial, que no depende del nexo biológico, pero que no resulta ajena al ordenamiento jurídico, tal como históricamente se reconoció en el caso de la adopción. “En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediabilmente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia.” (Corte Suprema de Justicia, 2022)

d) Sentencia SC-1792 de 2024, en la que la Suprema Corte, determinó que existen familias formadas sin que medien lazos jurídicos o consanguíneos, que surgen de situaciones de facto en las que una persona es acogida por un hogar con el que no comparte parentesco alguno, pero donde, mediante la convivencia y los lazos de afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia, se consolida una relación filial. Estas denominadas familias de crianza, han sido reconocidas por la Corte Constitucional, en Sentencia T-606 de 2013 y por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-1171-2022, en las que se ha establecido que; “(...) también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley.” (Corte Suprema de Justicia, 2024)

e) Sentencia STC 2156 de 2025, en la que el Alto Tribunal señaló que, si bien existen normas y derechos que reconocen la filiación de crianza, el amparo no es procedente, dado que no se cumple el requisito de subsidiariedad. (Corte Suprema de Justicia, 2025)

En las citadas sentencias, la Corte Suprema de Justicia, aborda de manera expresa la filiación de crianza, en una línea argumentativa que contrasta con un fallo disidente de la reciente sentencia SC-1702 proferida el 5 de agosto de 2025 que cuenta con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, en la cual se consideró que la familia de crianza no es una forma de filiación, y con ello, recogió “(...) el enfoque desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, que, en el último

lustro, asimiló las relaciones filiales y de crianza”. (Corte Suprema de Justicia, 2025)

Aclárese, en todo caso, que en esta última decisión el punto en discusión no son los derechos hereditarios ni su reconocimiento, y su soporte argumental es precisamente la Ley 2388 de 2024. Por tanto, este último entendimiento no cobija las situaciones consolidadas con anterioridad a la sentencia SC-1702 o a la Ley 2388, de allí que en esos casos sí se puede reconocer la filiación y, por contera, los derechos hereditarios a los hijos de crianza.

Ahora bien, sobre la sentencia C-085 de 2019 es relevante tener en cuenta que la Corte Constitucional estudió el artículo 1045 del C.C. en la redacción anterior a la Ley 1934 de 2018, que hablaba del primer orden hereditario integrado por “hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales”, mención superada a partir de esta última ley, que amplió el concepto a “Los descendientes de grado más próximo”, los cuales “excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.” (Ley 1934 de 2018, 2018)

Este cambio tiene una relevancia sin igual, pues superó la enunciación restrictiva realizada a los “hijos”, para comprender a todos los descendientes, categoría comprensiva de aquéllos, así como de los nietos, bisnietos e, incluso, otros integrantes familiares que puedan tener tal calificativo, como son los hijos de crianza. Así se extrae de la exposición de motivos de la Ley 1934, a saber:

“La ley de sucesiones regula aspectos fundamentales de la solidaridad familiar, lo que la hace relevante para la estabilidad en el largo plazo de estas estructuras. La herencia constituye el fundamento material de la continuidad de la familia y por lo tanto contribuye en la estabilidad intergeneracional de las estructuras sociales (...) “El matrimonio ya no es observado como el único modelo familiar normativo, dado que las relaciones no maritales reciben hoy cada vez más aceptación. La multiplicidad de nuevas formas familiares, significa que existen nuevas reclamaciones de solidaridad entre estas nuevas formas de asociación familiar. En términos de sucesiones, las nuevas reclamaciones de solidaridad deben ser reconocidas, (...)”. (Congreso de la República de Colombia, 2017)

Así, ante la búsqueda de reconocer a través de la Ley 1934 de 2018 nuevas reclamaciones de solidaridad familiar, consideramos que los hijos de crianza están cubiertos por su artículo 1º, que modificó el artículo 1045 del C.C., para indicar que como descendientes pueden heredar al padre de crianza. De esta suerte, lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-085 de 2019, sólo es aplicable a lo acaecido con anterioridad a la modificación del citado canon 1045, pero no puede extenderse a la vigencia de la Ley 1934, que tiene una redacción diferente y, por tanto, comprensiva de la descendencia de crianza, en un reconocimiento de sus

derechos hereditarios, con lo cual se superó la anomía legislativa absoluta de que habló el máximo órgano constitucional.

Resolución del Caso

Rememórese que el caso que concita nuestra atención se encuentra en trámite en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., en el que se pretende por la demandante, su reconocimiento como hija de crianza de Clara Mercedes Salamanca, además del reconocimiento de derechos hereditarios para ella.

En este caso, de asentirse en que existe una progenitura de crianza, habrá que resolver lo tocante a los derechos hereditarios, con el fin de establecer si es posible hacerlo por la autoridad judicial o debe rehusarse este pedimento.

Como punto fundamental del análisis encontramos la fecha de fallecimiento de la causante, momento de apertura sustancial de la sucesión, que es el 28 de mayo de 2014, época para la cual no se había modificado el artículo 1045 del C.C., por la Ley 1934 de 2018, cuya vigencia inició el 1 de enero de 2019.

Así mismo, ha de atenderse lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-085 de 2019, y si bien la sentencia de constitucionalidad es posterior

al fallecimiento, lo cierto es que debe darse aplicación al pronunciamiento, por la fecha en que debe resolverse el caso.

De aplicarse la hipótesis de solución 1, se tiene que como la causante falleció en el año 2014, esto se traduce en que no pueden reconocerse derechos hereditarios a la demandante, pues para entonces no había sido modificado el artículo 1045 del C.C. y solamente heredaban los hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales.

Decisión que no cambia, de retomarse las tesis expuestas por los Tribunales Superior de Distrito Judicial de Bogotá y Manizales, en los casos rememorados, pues en aquéllos, como ya se indicó, el reconocimiento de derechos hereditarios se hizo bajo la consideración de que los demandantes no tenían padres biológicos reconocidos, en aquél únicamente el paterno, en el último tanto materno como paterno, razón esgrimida para conceder los derechos propios de un hijo, por no afectar los efectos de la paternidad biológica, argumento que, valga la pena anotar, decae en el vacío con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 2388 de 2024, que permite la progeneración de crianza aunque existan ascendientes biológicos con efectos hereditarios. Casos que, valga la pena anotar, no tuvieron en cuenta la ley sustancial aplicable a la sucesión, ni las implicaciones de la sentencia C-085-2019.

De acudirse a la hipótesis de solución 2, la resolución judicial podría tener dos diferentes matices. Por una parte, para quienes defienden a raja tabla la cosa

juzgada que emana de la sentencia C-085 de 2019, la resolución del caso será igual a la emanada de la hipótesis inicial, pues en atención a la fecha del fallecimiento del causante, itérese, el 23 de mayo de 2014, la hija de crianza no podría tener derechos hereditarios, en tanto el artículo 1045 del C.C., en su redacción anterior a la ley 1934, limita el primer orden a los hijos biológicos y adoptivos, existiendo una anomía absoluta en lo tocante a los hijos de crianza que hace inviable reconocerles esta prerrogativa.

De otro lado, de acudirse a la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tocante a la filiación de crianza, como fue el devenir histórico y que sólo fue modificado por la entrada en vigencia de la ley 2388, obviamente para los casos gobernados por ésta, la resolución de la controversia sería diametralmente diferente, pues el sentenciador debería reconocer los derechos hereditarios reclamados por la demandante. Y es que, al aceptarse que la progenitura de crianza es una forma de filiación, deberán reconocerse todos sus efectos, incluyendo el de participar en la sucesión del causante.

Ahora bien, para soportar este argumento habrá que separarse de la sentencia C-085 de 2019, en el sentido de indicar que hay hechos sobrevinientes que modifican la cosa juzgada, consistentes precisamente en la decantada jurisprudencia civil que asimiló los lazos de crianza con la filiación biológica o adoptiva.

Un Análisis Alternativo

Dadas las particularidades del caso analizado por el Juzgado Diecinueve de Familia, y que sirvió para estructurar el presente estudio, se tiene que en este sí era procedente reconocer los derechos patrimoniales pretendidos por el actor, como acertadamente procedió el Tribunal Superior.

Total, la fecha del fallecimiento de la madre de crianza fue el 25 de julio de 2020, huelga remarcarlo, después de la entrada en vigencia de la Ley 1934 de 2019, con el cambio que significó al ampliar las calidades de hijos biológicos y adoptivos, como integrantes del primer orden sucesoral, para incluir a todos los descendientes, sin ninguna distinción, dentro de los cuales podemos incluir a los de crianza, como fue uno de los objetivos del cambio normativo según su exposición de motivos.

No obstante, el análisis de esta materia se echa de menos en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que fue silente respecto a la fecha de la defunción de la causante, a pesar de ser un punto neurálgico para determinar la viabilidad de que la hija de crianza suceda a su madre socio-afectiva.

Recuérdese que el Tribunal sustentó su veredicto afirmativo en el hecho de que la Corte Suprema de justicia asimiló las familias de crianza con las relaciones filiales, criterio que consideramos es acertado y protege los derechos de aquellas

personas que constituyen esta clase de familia, pero que bien pudo complementarse con el enunciado en los párrafos precedentes.

Conclusiones

I. La filiación ha sido definida por la Corte Constitucional en las sentencias C-109 de 2005 o C 131 de 2018, como un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra atado al estado civil de las personas. Se trata del vínculo que une al padre con sus hijos y que tiene efectos personales y patrimoniales, entre los cuales está el derecho hereditario.

II. La de crianza es una forma de familia, que se caracteriza por la decisión libre, voluntaria, y, con vocación de permanencia que implica la crianza de un hijo ante la relación inexistente de los padres biológicos, y, que debe protegerse a partir de la igualdad que pregona el artículo 42 de la Constitución Nacional.

III. El artículo 1045 del C.C. refería que el primer orden hereditario lo integraban “hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales”, mención superada a partir de la Ley 1934 del 2 de agosto de 2018, según la cual “Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”, por lo que con posterioridad a la Ley 1934 de 2018 se pueden reconocer derechos hereditarios a los hijos de crianza.

IV. Si bien es cierto con la expedición de la Ley 2388 de 2024 se resolvieron las discusiones que se suscitaban en las declaraciones de hijos /padre/nietos de

crianza al regular su declaración y los efectos de esta a partir de su promulgación, encontramos que, se creó una desigualdad frente a los procesos judiciales que se tramitan.

V. Los Jueces deberían acudir a la interpretación sistemática de las normas y de la jurisprudencia, para concluir que, los hijos de crianza si pueden tener derecho al reconocimiento de los derechos hereditarios cuando los padres de crianza fallecieron entre la vigencia de la Ley 1934 de 2018, esto es, entre el 1° de enero de 2019, y la vigencia de la Ley 2388 de 2024, 26 de julio de 2024. No sucederá lo mismo para los casos de fallecimiento del padre de crianza antes del 1° de enero de 2019, pues en este caso el hijo de crianza no tiene derechos hereditarios.

Referencias Bibliográficas

Código Civil Colombiano. (31 de Mayo de 1873). *Ley 84 de 1873*.

Congreso de la República de Colombia. (11 de Octubre de 2017). Gaceta del Congreso - AÑO XXVI - N° 909. Obtenido de https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicalados/Ponencias/2017/gaceta_909.pdf

Consejo de Estado. (16 de Marzo de 2008). Radicación No. 41001-23-31-000-1991-05930-01(18846). *C.P. Enrique Gil Botero*. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/23/S3/41001-23-31-000-1991-05930-01\(18846\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/23/S3/41001-23-31-000-1991-05930-01(18846).pdf)

Constitución Política de Colombia. (7 de Julio de 1991). Bogotá.

Corte Constitucional. (2 de Mayo de 1994). Sentencia T-217/94. *M.P. Alejandro Martínez Caballero*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-217-94.htm>

Corte Constitucional. (15 de Marzo de 1995). Sentencia C-109/95. *M.P. Alejandro Martínez Caballero*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-109-95.htm>

Corte Constitucional. (3 de Octubre de 1997). Sentencia T-495/97. *M.P. Carlos Gaviria Díaz*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-495-97.htm>

Corte Constitucional. (2 de Septiembre de 2013). Sentencia T-606/13. *M.P. Alberto Rojas Ríos*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

Corte Constitucional. (18 de Febrero de 2015). Sentencia T-070/15. *M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

Corte Constitucional. (13 de Agosto de 2015). Sentencia T-519/15. *M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-519-15.htm>

Corte Constitucional. (6 de Julio de 2016). Sentencia T-354/16. *M.P. Jorge Iván Palacio Palacio*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-354-16.htm>

Corte Constitucional. (14 de Diciembre de 2016). Sentencia T-705/16. *M.P. Alejandro Linares Cantillo*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-705-16.htm>

Corte Constitucional. (28 de Noviembre de 2018). Sentencia C-131/18. *M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-131-18.htm>

Corte Constitucional. (27 de Febrero de 2019). Sentencia C-085/19. *M.P. Cristina Pardo Schlesinger*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-085-19.htm>

Corte Suprema de Justicia. (9 de Mayo de 2018). Sentencia STC-6009-2018. *M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/05/STC6009-20181.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (14 de Agosto de 2020). Sentencia STC-5594/2020. *M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/08/STC5594-2020.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (19 de Febrero de 2021). Sentencia STC-1509-2021. *M.P. Luis Armando Tolosa Villabona*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-866094069>

Corte Suprema de Justicia. (8 de Abril de 2022). Sentencia SC-1171-2022. *M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC1171-2022-2012-00715-01.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (23 de Agosto de 2024). Sentencia SC1792-2024. *M.P. Hilda González Neira*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-1048101185>

Corte Suprema de Justicia. (5 de Agosto de 2025). Sentencia SC-1702-2025. *M.P.*

Martha Patricia Guzmán Álvarez. Obtenido de

[https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2025/9/Sentencias/SC1702-](https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2025/9/Sentencias/SC1702-2025.pdf?_gl=1*1in9hsb*_ga*MjExNjE5NjY3Ni4xNzYxOTU0NzY5*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NjE5NTQ3NjgkbzEkZzAkdDE3NjE5NTQ3NjgkajYwJGwwJGgw)

[2025.pdf?_gl=1*1in9hsb*_ga*MjExNjE5NjY3Ni4xNzYxOTU0NzY5*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NjE5NTQ3NjgkbzEkZzAkdDE3NjE5NTQ3NjgkajYwJGwwJGgw](https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2025/9/Sentencias/SC1702-2025.pdf?_gl=1*1in9hsb*_ga*MjExNjE5NjY3Ni4xNzYxOTU0NzY5*_ga_6HMBWNF5LW*cze3NjE5NTQ3NjgkbzEkZzAkdDE3NjE5NTQ3NjgkajYwJGwwJGgw)

Corte Suprema de Justicia. (26 de Febrero de 2025). Sentencia STC2156-2025.

M.P. Francisco Ternera Barrios. Obtenido de

<https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2025/10/Gacetas/GACETACivilTRIMESTRE032025.pdf>

Lafont Pianetta, P. (2010). *Derecho de Sucesiones - Tomo 1*. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Ley 153 de 1887. (15 de Agosto de 1887). *"Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887."*

Ley 1934 de 2018. (2 de Agosto de 2018). *"Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil."*

Ley 2388 De 2024. (26 de Julio de 2024). *"Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=158638>